



Número Único 110016000028200700365-00
Ubicación 85596
Condenado MIGUEL ANGEL ARIZA HERRERA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 1 de Junio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto No. 579/20 de fecha 3/04/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 3 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No. 11001-60-00-028-2007-00365-00
Ubicación 85596
Interlocutorio No. 0579/20
Sentenciado Miguel Ángel Ariza Herrera
Delito Homicidio y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones
Reclusión Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB
Régimen Ley 906 de 2.004

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el penado **Miguel Ángel Ariza Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.243.878 expedida en Bogotá D.C.**, contra el auto interlocutorio No. 071/20 del 3 de febrero de 2020, que negó el Subrogado de la Libertad Condicional, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 07 de noviembre de 2.008¹, mediante la cual condenó, a **Miguel Ángel Ariza Herrera**, a la pena principal de **doscientos cuarenta y dos (242) meses de prisión**, así como a la accesoria de rigor por el mismo lapso, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de **homicidio en concurso heterogéneo con fabricación tráfico y porte de armas de fuego**.

De otro lado el Juez de conocimiento negó el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2.- El 26 de junio de 2009², el **Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal**, confirmó íntegramente el fallo proferido por el juzgado fallador.

2.3.- El sentenciado descuenta pena desde el **23 de febrero de 2007**, fecha en la que se materializó su privación de la libertad³.

2.4.- Mediante auto signado el 26 de febrero de 2010, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias al ser competente⁴.

¹ Folio 20-30 cuadernos ejecución de penas.

² Folio 2-18 cuaderno ejecución de penas

³ Folio 33 cuaderno ejecución de penas.

⁴ Folio 41-42 cuaderno ejecución de penas.



2.5.- Mediante auto del 22 de diciembre de 2.014 se negó al condenado el permiso administrativo de 72 horas, atendiendo el no cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

2.6.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en las presentes diligencias, así:

- 1° de junio de 2010: 3 meses y 24 días⁵.
- 21 de julio de 2011: 2 meses y 6 días⁶.
- 17 de noviembre de 2011: 24 días⁷.
- 18 de enero de 2013: 3 meses y 15 días⁸
- 3 de septiembre de 2014: 2 días⁹
- 3 de septiembre de 2014: 14 días¹⁰
- 8 de octubre de 2014: 2 meses y 14 días¹¹
- 27 de mayo de 2015: 2 meses y 15 días¹²
- 14 de septiembre de 2015: 2 meses y 12 días¹³

2.7. Mediante auto del 23 de septiembre de 2.015 se negó al condenado el sustituto penal de la prisión domiciliaria, atendiendo que dentro del expediente no se encontraba acreditado su arraigo.

2.8. No obstante lo anterior, el 28 de octubre de 2.015 se reevaluó la viabilidad de concederle el sustituto penal de la prisión domiciliaria, concediéndole la misma en la Carrera 18 V Bis No. 68 - 06 Sur.

2.9.- Mediante auto del 2 de Diciembre de 2016 esta Sede Judicial no Repone el auto interlocutorio No. 1.573/16 del 29 de septiembre de 2016, por el cual, le fue revocado al condenado **Miguel Ángel Ariza Herrera**, el sustituto penal de la prisión domiciliaria, a la par Concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el prenombrado, para ante el **Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.**

2.10.- Mediante auto del 9 de febrero de 2017, por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento, decreto la Nulidad de lo actuado a partir del auto del 29 de septiembre de 2016.

2.11.- En auto del 17 de agosto de 2017, esta Sede Judicial No Revoco el Sustituto de la Prisión Domiciliaria al Sentenciado.

2.12.- En auto del 23 de febrero de 2018 esta Sede Judicial negó el Subrogado de la libertad condicional al sentenciado.

2.13.- El 8 de agosto de 2018, se reconoció **Un (01) Mes y Seis (06) días de redención de pena por trabajo.**

2.14.- El 7 de febrero de 2019, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.15.- En auto del 23 de agosto de 2019, se negó el subrogado de la Libertad Condicional por carencia de documentos.

⁵ Folio 74-77 Ibidem

⁶ Folio 98-100 Ibidem

⁷ Folio 108-110 Ibidem

⁸ Folio 129 a 133 Ibidem

⁹ Folio 229 -236 Ibidem

¹⁰ Folio 229 -236 Ibidem

¹¹ Folios 252 - 256 Ibidem

¹² Folios 312 - 318 Ibidem

¹³ Folios 338 - 345 Ibidem



2.16.- El 22 de noviembre de 2019, se negó el subrogado de la Libertad Condicional por carencia de arraigo social y familiar.

2.17.- El 9 de diciembre de 2019, esta Sede Judicial negó el Subrogado de la Libertad Condicional en carencia de arraigo, social y familiar.

2.18.- De otra parte, en auto del 3 de febrero de 2020, esta Sede Judicial negó el Subrogado de la Libertad Condicional, ya que una vez revisado los presupuestos necesarios para el estudio de la libertad condicional se evidencia que el prenombrado no acreditó el pago de perjuicios morales por el valor de 30 SMLMV para Edelmir Riano caballero 50 SMLMV para Hans Nicolás Riano y 50 SMLMV para Breiner Santiago Riano con ocasión con la muerte de Juan Leonardo Bautista Santos por concepto de perjuicios; y de otra parte, no se evidencia interés en la reparación de perjuicios a la víctima, como tampoco se evidencia solicitud de prórrogas para el pago de los perjuicios a los que fue condenados.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA

Mediante auto interdictorio No. 071/20 del 3 de febrero de 2020, esta Sede Judicial negó al penado Miguel Ángel Ariza Herrera, el subrogado de la Libertad Condicional, en atención a que el prenombrado no cumplió unos de los requisitos exigidos por la norma; correspondiente a la acreditación del pago de perjuicios de 30 SMLMV para Edelmir Riano caballero 50 SMLMV para Hans Nicolás Riano y 50 SMLMV para Breiner Santiago Riano con ocasión con la muerte de Juan Leonardo Bautista Santos por concepto de perjuicios.

4.- DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN

Debidamente notificada de la decisión referida en precedencia, el penado Miguel Ángel Ariza Herrera presentó en su contra, recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando como motivos de su disenso los siguientes:

Refirió que viene cumpliendo con su resocialización, nunca ha presentado problemas de indisciplina con los compañeros de reclusión, su conducta es buena, tal y como se puede observar en las diligencias, y desde la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, ha estado presto a cumplir con los compromisos establecidos.

De otra parte, indicó que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible; así mismo indica que tiene un buen proceso de resocialización por tal razón no hay necesidad de seguir ejecutando la pena.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que los medios de impugnación se presentaron por un sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que el recurrente planteó un ataque de fondo contra el interdictorio No. 071/20 del 3 de febrero de 2020.



5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el despacho mediante auto interlocutorio N°. 071/20 del 3 de febrero de 2020, en el sentido de negar el Subrogado de la Libertad Condicional, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, en atención a que el prenombrado no acreditó el pago de los perjuicios fijados en sentencia, y/o la incapacidad económica para la satisfacción de los mismos?

5.3. Del caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por el penado **Miguel Ángel Ariza Herrera** y de la revisión de las presentes diligencias, y de las decisiones proferidas por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal y de la Honorable Corte Constitucional, desde ya, esta ejecutora procede a manifestar que mantendrá incólume la decisión adoptada en auto interlocutorio No. 071/20 del 3 de febrero de 2020, que le negó el subrogado de la libertad condicional al prenombrado, para lo cual, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

Para desatar tal punto, el Juzgado debe partir del contenido del artículo 64, del Código Penal, el que fue modificado por la Ley 1709 de 2014, en materia de libertad condicional que prevé los siguientes requisitos para el estudio del subrogado referido, señalando que:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social;

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

4. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. “



Conforme lo expuesto, se advierte que el mismo legislador previó la eventual concesión del Subrogado de la Libertad Condicional habilitando al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de estudiar los referidos requisitos, entre los cuales se encuentra la reparación a la víctima o aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia.

En ese orden de ideas, se resalta que **Miguel Ángel Ariza Herrera** fue condenado al pago de **perjuicios de 30 SMLMV** para Edelmira Riaño caballero **50 SMLMV** para Hans Nicolás Riaño y **50 SMLMV** para Breiner Santiago Riaño con ocasión con la muerte de Juan Leonardo Bautista Santos por concepto de perjuicios., que a la fecha no han sido cancelados, por tanto, se configura la improcedencia de Subrogado referido, en el entendido que el artículo 64 del C.P. contempla la obligación de reparar los daños materiales y morales que emerjan de la comisión de la conducta punible, y como consecuencia, la acreditación del resarcimiento de los perjuicios debe acreditarse, y tampoco, se ha acreditado más allá de toda duda, la imposibilidad económica de hacerlo.

De otra parte, es pertinente anunciar que una de las competencias atribuidas a estos Despachos se refiere específicamente a su deber de velar por el cumplimiento de los fallos de que conoce, y más aún, por el respeto y garantía del cumplimiento de los derechos de las víctimas, entre los cuales se encuentra la indemnización de los daños infligidos con la infracción, desplegando todas las acciones tendientes a buscar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que vigila¹⁴. Dentro de esta función que se erige en el Juez Ejecutor, se encuentra incluido el deber de asegurar la protección de los derechos de quien se vio directamente afectado con tal conducta delictiva. Esto, en armonía con lo afirmado por la Honorable Corte Constitucional, en algunos de sus fallos, al señalar lo siguiente:

*"...Estos principios, a su vez, constituyen un conjunto normativo que tiene fundamento en valores constitucionales de singular importancia y que encuentra su norte en la obligación que le asiste a las autoridades estatales de hacer efectivos los derechos y deberes de las personas, protegerlas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2° de la C. P.). En efecto, a las autoridades judiciales, como representantes del Estado social de derecho, les asiste el compromiso de investigar y juzgar los delitos, no sólo con el ánimo de reivindicar aquellos bienes jurídicamente tutelados de singular importancia para la comunidad, sino también para administrar justicia en favor del perjudicado quien es concretamente el titular del bien jurídico afectado."*¹⁵
(...)

"Cabe precisar que la reparación del daño ocasionado por el delito tiene como finalidad como lo ha señalado esta Corporación dejar a la víctima y a los perjudicados por el hecho punible en la situación más próxima a la que existía antes de la ocurrencia del mismo"¹⁶. En ese orden de ideas en ejercicio de su potestad de configuración, el Legislador ha establecido mecanismos para la protección plena de los derechos de las víctimas y perjudicados por el delito, lo cual comprende, entre otros, la indemnización integral de los daños materiales y morales causados por el ilícito. Así la voluntad del Legislador ha sido la de reconocer el derecho de las víctimas a ser reparadas íntegramente, con el fin de

¹⁴ El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece: "los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

¹⁵ Sentencia C-277 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁶ Sentencia C- 916/02 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



restablecer las cosas a su estado inicial (restitutio in integrum), y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos..."¹⁷.

Siguiendo con lineamientos jurisprudenciales de la providencia antes citada, es menester resaltar que allí la Honorable Corte Constitucional, señaló:

"Cuando quiera que la consecución de la protección y eficacia de los derechos fundamentales se ven obstaculizadas con la comisión de conductas punibles, las autoridades estatales, en particular las judiciales, en cumplimiento de sus facultades, tienen que adoptar las medidas necesarias adecuadas y pertinentes con el objeto de restablecer los derechos quebrantados de las víctimas en la medida de lo posible y aplicar las sanciones previstas a los responsables, ya que solo así se pueden sentar las bases de la convivencia pacífica entre los individuos y lograr un orden social justo, ambos valores fundamentales de nuestro régimen constitucional".¹⁸

En igual sentido, en decisión de Segunda Instancia, proferida por Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Dr. **Juan Carlos Garrido Barrientos**; en decisión del 17 de junio de 2019¹⁹, sostuvo:

Recuérdese que el pago de los perjuicios, como obligación impuesta en la sentencia condenatoria y como deber a cumplirse durante el gozo de prisión domiciliaria, fue reiterado o reconocido por el procesado, según el caso, en el momento de materializarse la segunda, con la firma de la diligencia de compromiso, sin oposición alguna al respecto, ni allego petición de plazo adicional o de estipulación de instalamentos, todo lo cual emanada su cumplimiento.

Empero, cuando ya estaba en la prisión domiciliaria, conocido con mucha anticipación y nunca cuestionada para la obtención el mecanismo sustitutivo, se insiste, allego declaración de supuesta insolvencia, defendió el carácter inembargable de su pensión de vejez, presento escrito de una asesora de Bancolombia en Ibagué en el que asegura que negó un crédito por \$20.000.000.0 entregó unas declaraciones extrjuicio y la de la copia de la admisión de una demanda de declaración de prescripción de la acción civil, todo tendiente a evadir el cumplimiento y evidencia que durante la prisión domiciliaria no existió ningún interés por atender tales acreencias, como era obligatorio, lo cual no se acompaña, como explico por la señora Juez de primer grado.

A la par, el mismo cuerpo colegiado en decisión del 8 de junio de 2019²⁰, con ponencia del Magistrado Dr. **Juan Carlos Garrido Barrientos**, sostuvo:

El pago de los perjuicios fue impuesto, como obligación, en la sentencia condenatoria y, como requisito para acceder al sucedáneo de la prisión domiciliaria fue aceptado por el procesado en el momento de suscribir la diligencia de compromiso, sin oposición alguna, ni siquiera con petición de plazo adicional o de estipulación de instalamentos, todo lo cual le demanda su incumplimiento, sin necesidad de consideración adicional alguna porque, de presentarse, como ahora se alega, alguna situación de insolvencia o dificultad para la honra de las obligaciones crematísticas ellas debieron aducirse antes de la diligencia de compromiso o durante el goce de la privación de la libertad residencial, en el término fijado para el pago, no una vez vencido este (...).

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-775 de diciembre 9 de 2003. M.P. Jaime Araujo Rentería

¹⁹ Auto de Segunda instancia actuación 25000310700120060009-0 (4085), condenado Alberto Rafael Santofimio Botero

²⁰ Auto de Segunda instancia actuación 25000310700120060009-0 (4087), condenado Alberto Rafael Santofimio Botero



Al respecto, en lo que refiere a los argumentos expuestos por la defensa del condenado, se ha de tener en cuenta que el artículo 479 de la Ley 906 de 2.004, establece que:

Cuando el beneficiado con la condena de ejecución condicional no hubiere cumplido la obligación de indemnizar los perjuicios dentro del término señalado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a petición justificada, podrá prorrogar el plazo por una sola vez. Excepcionalmente podrá conceder un segundo plazo. Si no cumplierse se ejecutará la condena.

En atención al anterior marco normativo, se evidencia que en el caso del sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera** no se acepta los argumentos expuestos por el penado, al argumentar solamente hasta el momento de estudiar la concesión del subrogado de la libertad condicional, la incapacidad para acreditar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, como quiera que se encontraba en prisión domiciliaria y dentro de sus obligaciones se comprometió en una de sus obligaciones a reparar los perjuicios a las víctimas, no obstante examinado el plenario no se advierte que con anterioridad hubiere presentado solicitud de insolvencia a fin de declarar la no exigibilidad de perjuicios, como tampoco se aporta prueba siquiera sumaria o documentación con la cual, acrediten incapacidad económica a efectos de reparar los perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible.

Así mismo, es pertinente anunciar que una vez revisadas las diligencias se observa que esta sede judicial, ofició al prenombrado y a la defensa a efectos de que allegara con destino a estas diligencias una propuesta clara, expresa y dentro del término de **Cinco (5) Días**, para el pago de los **30 SMLMV** para Edelmira Riaño caballero **50 SMLMV** para Hans Nicolás Riaño y **50 SMLMV** para Breiner Santiago Riaño con ocasión con la muerte de Juan Leonardo Bautista Santos por concepto de perjuicios. No obstante a ello, se ha de tener en cuenta que si bien es cierto, el penado **Miguel Ángel Ariza Herrera**, solamente hasta que el despacho lo insta, anuncia la incapacidad para acreditar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, no es menos cierto, que no se acreditó y no fue remitida con destino a estas diligencias, documentación con la cual, acrediten incapacidad económica a efectos de reparar los perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible.

Así las cosas, y como fue señalado en el auto en disenso, se observa que **Miguel Ángel Ariza Herrera** a la fecha, no ha acreditado el pago de los perjuicios a los que fue condenado, lo que per se, denota su absoluto desinterés por satisfacer la puntual prerrogativa contenida en el artículo 64 del C.P. *"En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado"*.

Ahora bien, dada la carencia de los perjuicios referidos en el artículo 64 del CP, el que fue modificado por la Ley 1709 de 2.014, contrario sensu a lo manifestado por el recurrente, el Despacho no puede ingresar en la esfera de estudio de los demás requisitos que establece el artículo 64 de la ley sustancial penal, puesto que no se logra determinar el cumplimiento de la exigencia de la reparación, indemnización de perjuicios, a fin de que esta Sede Ejecutora de la pena ingrese en el estudio de la totalidad de los presupuestos, dando como consecuencia la negativa del subrogado de la libertad condicional, ante la carencia de un presupuesto de carácter objetivo, ahora bien; mal haría esta sede judicial en valorar el proceso de resocialización, cuando para la concesión se deberán cumplir todos los requisitos, y no algunos de los presupuestos exigidos por la norma.



Por tanto, en atención al derecho que le asiste a la víctima del punible de Homicidio a la indemnización del daño ocasionado, teniendo en cuenta que a la fecha de la resolución del mencionado recurso, no se encuentra acreditado que **Miguel Ángel Ariza Herrera** se encuentra en incapacidad económica para el pago de los perjuicios causados, esta Sede Judicial no se accede a la reposición de lo decidido en auto interlocutorio No. 071/20 del 3 de febrero de 2020, que le negó el subrogado de la libertad condicional al prenombrado y mantendrá incólume la decisión de negar la libertad condicional.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria la impugnación presentada por **Miguel Ángel Ariza Herrera**, ante el **Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad**.

La remisión dispuesta se surtirá una vez agotado el traslado de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

6.- OTRAS DECISIONES.

6.1.- Entérese de la presente determinación a la defensa, en las direcciones registradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 071/20 del 3 de febrero de 2020, que le negó al sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.243.878 expedida en Bogotá D.C.**, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el penado **Miguel Ángel Ariza Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.243.878 expedida en Bogotá D.C.**, ante el **Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad**.

TERCERO.- Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, REMITIR el diligenciamiento original a la referida autoridad judicial.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

SAC/OERB

27 MAY 2020

----- 2

La anterior providencia

La Secretaria

Por tanto, en atención al derecho que le asiste a la víctima del punible de Homicidio a la indemnización del daño ocasionado, teniendo en cuenta que a la fecha de la resolución del mencionado recurso, no se encuentra acreditado que **Miguel Ángel Ariza Herrera** se encuentra en incapacidad económica para el pago de los perjuicios causados, esta Sede Judicial no se accede a la reposición de lo decidido en auto interlocutorio No. 071/20 del 3 de febrero de 2020, que le negó el subrogado de la libertad condicional al prenombrado y mantendrá incólume la decisión de negar la libertad condicional.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria la impugnación presentada por **Miguel Ángel Ariza Herrera**, ante el **Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad**.

La remisión dispuesta se surtirá una vez agotado el traslado de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

6.- OTRAS DECISIONES.

6.1.- Entérese de la presente determinación a la defensa, en las direcciones registradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 071/20 del 3 de febrero de 2020, que le negó al sentenciado **Miguel Ángel Ariza Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.243.878 expedida en Bogotá D.C.**, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el penado **Miguel Ángel Ariza Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.243.878 expedida en Bogotá D.C.**, ante el **Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad**.

TERCERO.- Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, REMITIR el diligenciamiento original a la referida autoridad judicial.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

 **Poder Judicial**
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas BOCOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **11/01/EL A RIZO**

NOMBRE: **CC 80 2 43 876**

CÓDIGO: **13-05-20**

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

 **PIEZA DACTILAR**

RE: NOTIFICACIÓN AUTO I 0579/20 JDO 16 NI 85596

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 4/05/2020 9:12 PM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de mayo de 2020 16:20

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO I 0579/20 JDO 16 NI 85596

BUEN DÍA,
DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO
INTERLOCUTORIO NO. 0579/20 DEL JUZGADO 16 NI 85596 PARA EFECTOS DE
NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.